

Junio 16/45

4077

R/8511
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de Ley en virtud del cual se derogan los arts. 12 y 13 de la Ley # 603 del 15 de Mayo de 1944, que estableció un impuesto Anual sobre préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas con ciertos privilegios y en la venta con pacto de retroventa y se agrega a la indicada Ley a continuación del art. 11, 5 artículos, 12, 13, 14, 15 y 16. —

Junio 1945



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 13897

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

16 JUN 1945

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley mediante el cual se derogan los artículos 12 y 13 de la Ley No. 603 del 15 de Mayo de 1944, que estableció un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa, y se agrega a la indicada Ley, a continuación del artículo 11, 5 artículos, 12, 13, 14, 15 y 16.

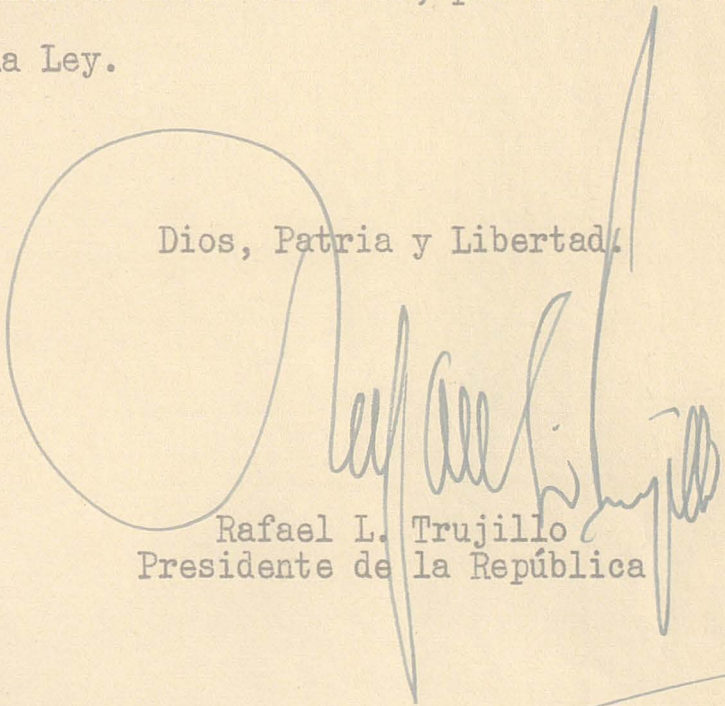
El propósito de esta ampliación es poner a cargo de los Notarios Públicos, Registradores de Títulos y Conservadores de Hipotecas, el envío a la Dirección General de Rentas Internas de relaciones mensuales de los actos que operen la extinción, cancelación o radiación de créditos privilegiados o hipotecarios o el ejercicio de la facultad de retroventa, con el fin de que la Dirección General de Rentas Internas pueda llevar un mejor control de esas operaciones, en beneficio de la recaudación del impuesto; así como poner a cargo de los Notarios Públicos la radiación de las inscripciones de privilegios o hi-

1/8571

potecas canceladas y la transcripción de los actos en los casos de retroventas respecto de las cuales se haya ejercido el retracto, y a cargo de los Secretarios de Cortes y Tribunales la misma obligación en los casos de sentencias que ordenen la cancelación de hipotecas o privilegios o la nulidad de actos de retroventa.

Tales son los propósitos de los artículos 12, 13 y 14 agregados a la Ley No. 603 por el proyecto de ley; los artículos agregados con los números 15 y 16 repiten los textos de los antiguos artículos 12 y 13 derogados por el artículo 1 del proyecto, y ese cambio en la numeración de los textos no tiene otro objeto que coordinar mejor la Ley, haciéndose que los textos de esos artículos, por su naturaleza, siempre queden al final de la Ley.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se derogan los artículos 12 y 13 de la Ley No. 603, del 15 de Mayo de 1944, que estableció un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa.

Art. 2.- Se agrega a la Ley indicada en el artículo anterior, a continuación del artículo 11, los siguientes artículos:

"Art. 12.- Los Notarios Públicos y funcionarios que hagan sus veces, los Registradores de Títulos y los Conservadores de Hipotecas, estarán en la obligación de remitir, en la primera quincena de cada mes, a la Dirección General de Rentas Internas, una relación detallada de los actos instrumentados en el mes anterior que operen la extinción, cancelación o radiación de créditos privilegiados o hipotecarios o el ejercicio por el vendedor de la facultad que le acuerda el artículo 1659 del Código Civil, en cuya relación expresarán respecto a cada operación, la fecha de la misma, los nombres y domicilios de las partes y el valor de la operación.

Art. 13.- Los Notarios Públicos y los funcionarios que hagan sus veces no podrán hacer entrega a las partes interesadas, de ninguna copia de los documentos indicados en el artículo anterior, hasta tanto dichos funcionarios no hayan obtenido previamente la radiación de la inscripción en los casos de privilegios o hipotecas, o la transcripción del acto en los casos de retro-

ventas. En las copias que sean expedidas deberá figurar obligatoriamente, la mención de haberse operado la radiación o la transcripción, según el caso.

Art. 14.- Los Secretarios de Cortes y Tribunales, en los cuales se hubiesen dictado sentencias ordenando la cancelación de una hipoteca o de un privilegio, o la nulidad de un acto de retroventa, no podrán entregar a las partes interesadas copias certificadas de dichas sentencias, sin haber obtenido previamente la radiación de la inscripción o la transcripción del acto, según el caso, siempre que las referidas decisiones judiciales hayan sido dictadas en última instancia.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y quedará a cargo del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dar las instrucciones y preparar los formularios para facilitar la recaudación del impuesto.

Art. 16.- Las personas que se hagan culpables de maniobras fraudulentas para evadir el pago del impuesto establecido por esta ley o para pagarlo en una cuantía menor que la fijada, serán castigadas con multa equivalente al doble del impuesto debido o de la parte de impuesto cuyo pago se hubiere tratado de evadir maliciosamente".

DADA & & &

0344

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de junio de 1945.

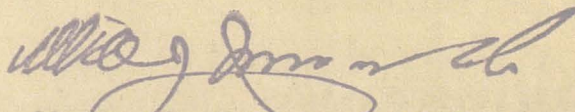
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje Núm. 13897, de fecha 16 de junio del año en curso anexo al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se derogaron los artículos 12 y 13 de la Ley No. 603 del 15 de Mayo de 1944, que estableció un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa, y se agrega a continuación del artículo 11, 5 artículos, 12, 13, 14, 15 y 16 a la indicada Ley.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

mv/.

P/18512

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de junio de 1945.

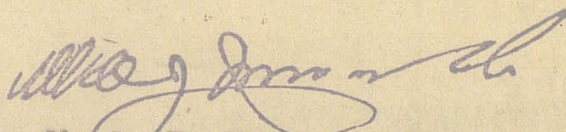
0343

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales un proyecto de ley en virtud del cual se derogan los artículos 12 y 13 de la Ley No. 603 del 15 de mayo de 1944, que estableció un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa, y se agrega a la indicada Ley, a continuación del artículo 11, 5 artículos, 12, 13, 14, 15 y 16.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

mv/.

20/8-45



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se derogan los artículos 12 y 13 de la Ley No. 603, del 15 de Mayo de 1944, que estableció un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa.

Art. 2.- Se agrega a la Ley indicada en el artículo anterior, a continuación del artículo 11, los siguientes artículos:

*Art. 12.- Los Notarios Públicos y funcionarios que hagan sus veces, los Registradores de Títulos y los Conservadores de Hipotecas, estarán en la obligación de remitir, en la primera quincena de cada mes, a la Dirección General de Rentas Internas, una relación detallada de los actos instrumentados en el mes anterior que operen la extinción, cancelación o radiación de créditos privilegiados o hipotecarios o el ejercicio por el vendedor de la facultad que le acuerda el artículo 1659 del Código Civil, en cuya relación expresarán respecto a cada operación, la fecha de la misma, los nombres y domicilio de las partes y el valor de la operación.

Art. 13.- Los Notarios Públicos y los funcionarios que hagan sus veces no podrán hacer entrega a las partes interesadas, de ninguna copia de los documentos indicados en el artículo anterior, hasta tanto dichos funcionarios no hayan obtenido previamente la radiación de la inscripción en los casos de privilegios o hipotecas, o la transcripción del acto en los casos de retroventas. En las copias que sean expedidas deberá figurar obligatoriamente, la mención de haberse operado la radiación o la transcripción, según el caso.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se derogan los artículos 12 y 13 de la Ley

N.º 602, del 15 de Mayo de 1944, que estableció un impuesto

anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre

las sumas prestadas o administradas con estas garantías

y en virtud del cual se reservó.

Art. 2. - Se aprueba la ley incluida en el artículo an-

terior, a continuación del artículo 11, los artículos arti-

culos:

Art. 12. - Los Jueces Políticos y Fiscales que ha-

gan jurisdicción, los Registradores de Titulos y los Conservado-

res de Hipotecas, cuando en la obligación de emitir, en la

primera quincena de cada mes, en la Municipalidad General de San-

to Domingo, una relación detallada de las sumas prestadas

en el mes anterior que opan la garantía hipotecaria, de-

bidan a verificación de crédito por los Jueces Políticos o

Registradores de Titulos y Fiscales, que se le acordó el

deber de emitir, en esta relación expresarán

el número de la obligación, la fecha de la misma, los nombres

de las partes y el valor de la operación.

Los Jueces Políticos y Fiscales y los Registradores de

Titulos y Fiscales, cuando hubieren emitido en el mes

anterior a la fecha de la presente ley, una relación de las

operaciones que se hubieren realizado en el mes anterior

al mes anterior a la fecha de la presente ley, deberán

emitirla en la Municipalidad General de Santo Domingo

dentro del primer día de cada mes, para que se le presente

al Jefe de las Oficinas del Senado, para que se le presente

al Jefe de las Oficinas del Senado, para que se le presente

112 LEGISLATURA ORD. de 19 45

REGISTRADA AL No. 756

en el folio del libro letra

No. 42 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 45

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO



CONGRESO NACIONAL

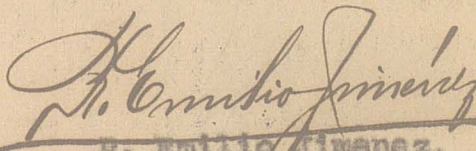
ASUNTO: Proy. que deroga los Arts. 12 y 13 de la Ley No. 603 del 15 de Mayo de 1944, sobre los préstamos con garantía hipotecaria. PAG. NO. 2

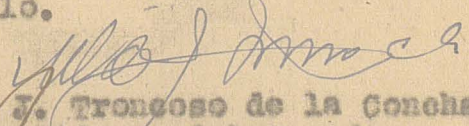
Art. 14.- Los Secretarios de Cortes y Tribunales, en los cuales se hubiesen dictado sentencias ordenando la cancelación de una hipoteca o de un privilegio, o la nulidad de un acto de retroventa, no podrán entregar a las partes interesadas copias certificadas de dichas sentencias, sin haber obtenido previamente la radiación de la inscripción o la transcripción del acto, según el caso, siempre que las referidas decisiones judiciales hayan sido dictadas en última instancia.

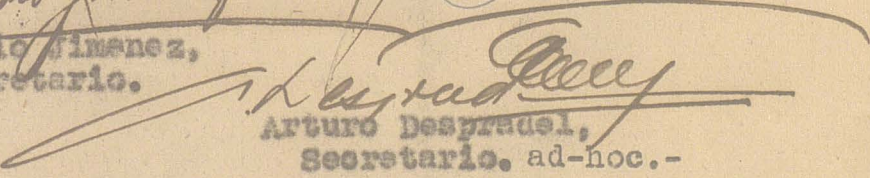
Art. 15.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y quedará a cargo del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dar las instrucciones y preparar los formularios para facilitar la recaudación del impuesto.

Art. 16.- Las personas que se hagan culpables de maniobras fraudulentas para evadir el pago del impuesto establecido por esta ley o para pagarlo en una cuantía menor que la fijada, serán castigadas con multa equivalente al doble del impuesto debido o de la parte de impuesto cuyo pago se hubiere tratado de evadir maliciosamente".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.


 H. Emilio Finanez,
 Secretario.


 M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente del Senado.


 Arturo Despradel,
 Secretario. ad-hoc.-

CONGRESO NACIONAL

ACTA

En la ciudad de Santo Domingo, D. R., a los ... días del mes de ... del año ...

Se reunió el Senado de la República Dominicana en la Sala de Sesiones, a las ... horas de la tarde.

Presidió el Sr. ...

Asistieron los señores ...

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobó el proyecto de ley ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de decreto ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

Se aprobó el proyecto de resolución ...

11^a LEGISLATURA 874 de 1945

REGISTRADA AL No 756

en el folio... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 29 de Junio 1945



Jefe de las Oficinas del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA	CAMARA DE DIPUTADOS
Recibida.....	Ciudad Trujillo,.....
	Distrito de Santo Domingo,
Anotada para contestar
Despachada	27 JUN 1945

Núm: 2253

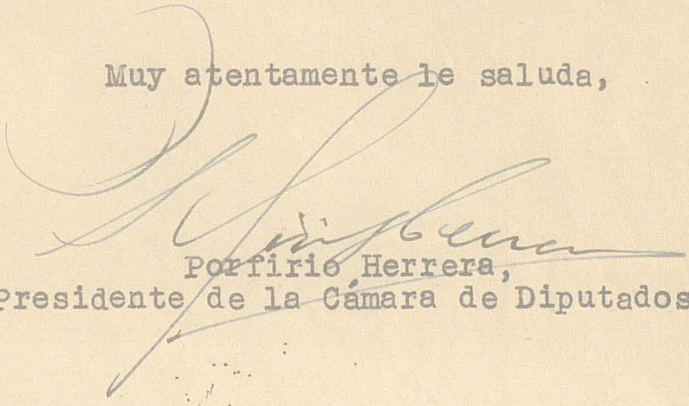
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 343, de fecha 20 de junio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por virtud del cual se derogan los artículos 12 y 13 de la Ley No. 603 del 15 de mayo de 1944, que estableció un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa, y se agrega a la indicada Ley, a continuación del artículo 11, 5 artículos, 12, 13, 14, 15 y 16.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/8452

scnb.-